



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0118/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado dominicano contra la Sentencia núm. 254-2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintidós (22) de noviembre del año dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 254-2012, dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE EL DESISTIMIENTO invocado por la recurrente, FORTLUCK, S.A., y acogido por el Procurador General Administrativo, en cuanto a las empresas Deutsche Bank y el Fortis Bank, N.V, y en consecuencia excluye dichas entidades del presente recurs [sic]

SEGUNDO: RECHAZA LOS MEDIOS DE INADMISIÓN invocados por el Ministerio de Hacienda y el Procurador General Administrativo, por las razones antes argüidas.

TERCERO: DECLARA, bueno y válido en la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente, FORTLUCK, S.A., contra el Estado Dominicano, la Procuraduría General de la República, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, y la empresa Mercantil Exportadora, S.A..

CUARTO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente, FORTLUCK, S.A., contra el Estado Dominicano, la Procuraduría General de la República, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, y la Empresa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mercantil Exportadora, S.A., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia DECLARA VIGENTE y de obligatorio cumplimiento para el Estado Dominicano, las obligaciones contenidas en el mismo a favor de la empresa recurrente, FORTLUCK, S.A.

QUINTO: CONDENA al Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Hacienda, al pago de un astreinte conminatorio ascendente a la suma de RD\$50,000.00 pesos Dominicanos, efectivo a partir de los treinta días posteriores a la mitificación de la presente sentencia.

SEXTO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de que se trata, por las razones expuestas.

SEPTIMO: COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes.

OCTAVO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, FORTLUCK, S.A., a la Procuraduría General de la República, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, la empresa Mercantil Exportadora, S.A., y a la Procuraduría General Administrativa.

NOVENO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

De acuerdo con los oficios núm. 254-2012, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), fue notificada la precitada sentencia al Licenciado Luis



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rivas como abogado; a Fortluck, S.A; al procurador general administrativo¹, a Empresa Mercantil Exportadora, S.A. mediante acuse de recibo para cada oficio respectivamente.

2. Presentación del recurso de revisión

El Estado dominicano, como recurrente, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este Tribunal Constitucional tuvo lugar el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El susodicho recurso fue notificado al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y al Lic. Luis Miguel Rivas, como abogados de Fortluck, S.A., parte recurrida mediante el Acto núm. 1164/2019, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

Los principales fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para el fallo descrito anteriormente son los siguientes:

II) En lo relativo al pedimento hecho por el Ministerio de Hacienda y el Magistrado Procurador General Administrativo, de que se declare inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de agosto del año 2011 por la empresa Fortluck, S.A., contra el Estado Dominicano, Procuraduría General de la República, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, Ministerio de Hacienda

¹El Estado Dominicano, Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 0495/2020F28, de fecha 28 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, exaltan que Fortluck, S.A. realizó una notificación de sentencia con un texto distinto al originalmente presentado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo a las partes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República Dominicana, Deutsche Bank y Fortis Bank, N. V y la empresa Mercantil Exportadora, S. A. (EMEX), por violación a los preceptos establecidos en los artículos 158 de la Ley 11-92 Código Tributario y 23 de la Ley No.1494 de fecha 02 del año 1947, este Tribunal es de criterio, que la instancia depositada por la recurrente Fortluck, S.A., cumple con los requisitos establecidos en los artículos citados por el Procurador General Administrativo y el Ministerio de Hacienda, toda vez que está debidamente motivada y posee anexos los documentos que la soportan, por lo que procede rechazar los medios de inadisión propuestos por el Ministerio de Hacienda y el Procurador General Administrativo por improcedentes y mal fundados, y en consecuencia continuar con el conocimiento del fondo del presente proceso.

[...]

IX) Que en cuanto al desistimiento invocado por la recurrente, FORTLUCK, S.A., y aceptado por las recurridas representadas por el Procurador General Administrativo, este Tribunal Superior Administrativo, una vez estudiados los documentos depositados, procede a admitirlo como bueno y válido, y en consecuencia excluye del presente recurso a las partes recurridas Deutsche Bank y Fortis Bank, N. V.

X) Que luego de la ponderación de los pedimentos de ambas partes, este Tribunal entiende procedente determinar si ciertamente, de las pruebas que reposan en el expediente, se comprueban los alegatos de la recurrente, y en consecuencia la reparación de los daños y perjuicios que ésta alega haber sufrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XI) Que reposan en el expediente, y así se ha hecho constar en parte anterior de esta sentencia, tanto el contrato inicial para la construcción de Dos (2) recintos carcelarios firmado en fecha 12 de Diciembre del año 2001, entre el Estado Dominicano y la Asociación Temporal CEDRIC-ICUATRO, ahora ICUATRO-Belgica)-Icuatro, S.A., así como también el fallo de fecha 5 de julio del año 2004, del Procurador General de la República a la fecha, Víctor Céspedes Martínez, mediante el cual declarar rescindido dicho contrato por acogerse a la llegada del termino de las obligaciones resultantes del mismo, sin que la empresa cumpliera con sus obligaciones para con el Estado Dominicano. Estando soportado dicho fallo por el poder especial No. 375-04, de fecha 01 de Julio del año 2004, mediante el cual el Presidente de la República a la fecha, autorizaba dicha acción así como la firma de un nuevo Contrato, para la construcción de las obras mencionadas.

[...]

XII) Que de los documentos previamente descrito este Tribunal ha conformado su criterio en el sentido de que ciertamente la empresa FORTLUCK, S.A., es poseedora de los derechos previstos en el referido contrato de construcción y equipamiento de dos Centros Penitenciarios de fecha 16 de Julio del año 2004; Que en este mismo sentido es deudor el Estado Dominicano de las obligaciones contenidas en el contrato de referencia frente a la empresa FORTLUCK, S.A.

[...]

XV) Que en este mismo sentido el artículo 38 de la constitución señala: “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los Poderes Públicos”. Que en consecuencia, el referido contrato procura el cumplimiento de este mandato constitucional, en cuanto a una parte muy sensible de la sociedad, las personas en estado de privación de libertad o reclusos. Que resulta un hecho de público conocimiento, que las condiciones en que sobreviven las personas condenadas a penas privativas de libertad violan los más elementales principios de la dignidad humana, por lo que urge que el Estado Dominicano cumpla con el contrato objeto del presente recurso, por lo que en este aspecto procede acoger las conclusiones de la empresa recurrente FORTLUCK, S.A., reconociendo que es obligación del Estado Dominicano cumplir con las acreencias a favor de la recurrente; consistentes en el derecho de construir y equipar la obra contratada; recibir el pago del precio de la obra, así como recibir el reintegro y pago de los valores avanzados en beneficio de la misma, ascendentes a la suma de RD\$50,503,000.00

XVIII) Que por ninguno de los medios de prueba puestos a su alcance por la Ley, la recurrente ha aprobado los hechos alegados, en especial la existencia del supuesto poder de fecha Cinco (05) de abril del año 2011, del Presidente de la República al Ministro de Hacienda, causa y objeto de su demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que en este aspecto procede rechazar las conclusiones de la recurrente, FORTLUCK, S.A., por improcedentes mal fundadas y carentes de todo tipo de pruebas.

XIX) Que en cuanto al astreinte reclamados por la recurrente, ascendente a la suma de US\$500,000.00, diarios liquidables cada tres días, este Tribunal, atendiendo al alto interés social que conllevan las obras contratadas procede a acogerlo fijando el referido astreinte en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suma de RD\$50,000.00. Pesos Dominicanos, a contar de un mes posterior a la notificación de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El recurrente, Estado dominicano, a fin de que se admita su recurso, se anule la decisión jurisdiccional recurrida y, en consecuencia, sea remitido el expediente al Tribunal Superior Administrativo o su persona, arguye, en síntesis, lo siguiente:

24. En definitiva, la Procuraduría General de la República, hoy recurrente cumplió con el requisito establecido por la LOTCPC de invocar formalmente en el proceso los derechos fundamentales vulnerados, pues el derecho reclamado no solo ha sido discutido en las distintas etapas del proceso, sino que la actuación arbitraria del Tribunal a-quo ha conllevado la vulneración de otros derechos que pretenden ser garantizados a través del presente recurso de revisión.

[...]

27. Así pues, siendo el recurso de revisión constitucional un mecanismo extraordinario para darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, su interposición debe realizarse en contra de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a fin de que ese Honorable Tribunal actúe como el último interprete de los preceptos constitucionales. Pero, es importante aclarar que no solo basta con que se hayan agotado todos los recursos ordinarios, sino que es necesario que no hayan sido subsanados los derechos fundamentales reclamados. Esto, con la finalidad de evitar que los particulares planteen revisiones constitucionales de decisiones judiciales basadas en la violación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales por la actuación de jueces ordinarios que ni siquiera han tenido la oportunidad de tomar conocimiento de la presunta vulneración.

[...]

28. En el caso que nos ocupa, es claro que se han agotados todos los recursos viables en la materia, dotando de plena vigencia a la inadvertida e infructuosa sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, que por demás mantiene una violación constante y duradera en el tiempo de los intereses de las partes envueltas, en tanto que mantiene una indeterminación respecto de las obligaciones contraídas entre las partes; razón por la que resulta imposible encausar una correcta solución al diferendo que se plantea. Es decir, no obliga a la Procuraduría General de la República a mantener ningún tipo de acción frente a la empresa Fortluck, sin embargo, para estos últimos, entiende tener derecho de mantener a la institución en un estado incesante de ejecuciones e intimaciones sobre la base de una sentencia que es simplemente declarativa.

[...]

29. En ese sentido, como se puede apreciar al analizar la Relación de Hechos, en el presente caso se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y la violación a los derechos fundamentales invocados por el Recurrente no han sido subsanados, quedando disponible únicamente el recurso de revisión constitucional establecido en el artículo 53 de la LOTCPC.

32. Pero sucede que en el caso que nos ocupa el tribunal que emitió el fallo que hoy se recurre no solo incumplió con al propósito subyacente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su condición de tribunal de alzada para garantizar la correcta aplicación del derecho, sino que su propia decisión vulneró los derechos en tanto que mantiene una obligación eterna en el tiempo por la dificultad que presenta para lograr su ejecución; su contenido no se explica por sí mismo, siendo contradictorio, y versando sobre aspectos no probados, trayendo consigo que se violenten los siguientes derechos: i) derecho a la defensa, toda vez que en principio establece que los hechos que motivó la parte recurrente en ese momento no fueron probados, sin embargo, posteriormente otorga vigencia al contrato de ejecución de obras; ii) la seguridad jurídica, dentro de la cual enmarca muy especialmente la certidumbre, considerando que no se determina correctamente qué quiso expresar, obligar o condenar la sentencia hoy impugnada; y iii) la tutela judicial efectiva, en tanto que existe falta de motivación, fallo contradictorio, y medidas ambiguas que son inejecutables para todas las partes envueltas, sin contar, que declara vigencia sobre un contrato cuyo objeto no existe para los fines, e involucra a terceros que no fueron parte de la relación contractual inicial entre Fortuluck S.R.L y el Estado dominicano, por ende, los cargos no le son oponibles.

36. Que la relevancia constitucional se refleja en que el TC deberá avocarse a conocer de aquellas decisiones jurisdiccionales que a pesar de haber sobrepasado todos los plazos y recursos ordinarios abiertos, su contenido en sí mismo es violatorio de derecho en tanto que su objeto no se encuentra definido, declara una situación sobre un objeto que no existe, fija astreinte sobre una obligación no contenida y no particulariza quienes son los sujetos pasibles de la obligación, es decir, deja a las partes envueltas en un estado jurídico indeterminado y de completa indefensión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. *Que además se manifiesta el cómo una de las partes, en este caso la Procuraduría General de la República, se encuentra atada al proceder de la otra parte, pues no existe ningún recurso abierto en el sistema que le permita regularizar el contenido de la sentencia, salvo que la contraparte FORTLUCK S.R.L, así lo estime, prevaleciéndose la vía recursiva a favor de una parte, y en desigualdad para mi requirente. Solo se pudiera accionar si los recurridos. iniciaran nuevamente sus acciones desde el primer grado.*

43. *En el caso que nos ocupa, fueron violentado los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la Procuraduría General de la República en los siguientes aspectos: i. Vulneración del derecho a obtener un fallo motivado en derecho; ii. Vulneración del derecho a la defensa y a la prueba.*

45. *Afirmamos que la Sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional ha vulnerado el derecho fundamental bajo análisis en contra de los legítimos intereses, de la Procuraduría General de la República, toda vez que dicha sentencia ofrece vigencia al contrato suscrito con FORTLUCK S.R.L, sin verificar que las supuestos englobados en el contenido del mismo refieren pagos contra entregas terminadas, y al mismo tiempo, tampoco ponderó que existen partes ya terminadas por la otra empresa contratada, en forma que se trata de un contrato con déficit para su ejecución.*

46. *Que asimismo, nunca se buscó instruir correctamente el proceso, ni analizar las bases del contrato declarado vigente, por ende no se puede hablar de un fallo debidamente sustentado si ni siquiera se tuvo conocimiento claro de cuáles eran las obligaciones de parte y parte, puesto que en el caso en cuestión dicho contrato era bilateral y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FORTLUCK S.R.L, también tenía obligaciones frente a la Procuraduría General de la República.

47. Y es que la motivación de una resolución judicial, para que sea tal, debe reflejar los principios, valores y derechos fundamentales propios del quehacer jurisdiccional. La potestad jurisdiccional, ese reconocimiento de competencia a un determinado funcionario para decir el derecho, exige un ejercicio pleno de equidad e imparcialidad. Esa exigencia de equidad e imparcialidad es condición de validez de cada una de las fases que conducen a la sentencia que dice el derecho, así como de cada una de las herramientas de que se vale el juez para ello.

55. De la misma manera que presunción de inocencia de un imputado se puede destruir, en juicio gobernado por las reglas del debido proceso, con la presentación de pruebas los suficientemente contundentes que no dejen vestigios de duda razonable sobre la culpabilidad del imputado; el alegato de vulneración del debido proceso se puede destruir con la presentación de las pruebas que demuestren lo contrario. Pero cuando esas pruebas no ingresan al ámbito de apreciación del juez, todo el esfuerzo de defensa que ampara el artículo 69.4 constitucional resulta infringido.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La entidad recurrida, FORTLUCK, S.A. no depositó escrito de defensa alguno, a pesar de que el recurso de que se trata le fue notificado a sus abogados el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y al Lic. Luis Miguel Rivas mediante el Acto núm. 1164/2019, ya descrito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son las siguientes:

1. Oficio núm. 254-2012, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), que notifica la Sentencia núm. 254-2012, dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al licenciado Luis Rivas como abogado.
2. Oficio núm. 254-2012, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), que notifica la Sentencia núm. 254-2012 dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a Fortluck, S.A.
3. Oficio núm. 254-2012, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), que notifica la Sentencia núm. 254-2012 dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al Procurador General Administrativo
4. Oficio núm. 254-2012, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), que notifica la Sentencia núm. 254-2012 dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a Empresa Mercantil Exportadora, S.A., mediante acuse de recibo para cada oficio respectivamente.
5. Sentencia núm. 254-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 0495/2020F28, del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías contentivo de notificación a Fortluck, S.A., por parte del Estado Dominicano en respuesta a una notificación de la Sentencia núm. 254-2012, dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por parte de Fortluck, S.A.

7. Acto núm. 751-2019, del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello contentivo de notificación de Desistimiento sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Estado dominicano.

8. Acto núm. 1164/2019, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro notificado al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y al Lic. Luis Miguel Rivas, como abogados de Fortluck, S.A. contentivo de notificación de Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Estado Dominicano.

9. Acto núm. 1165/2019, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro notificado al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y al Lic. Luis Miguel Rivas, como abogados de Fortluck, S.A. contentivo de notificación de Desistimiento sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Estado dominicano.

10. Instancia PGA núm. 1129-2019, recibida ante la secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contentiva del desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 254-2012, dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo interpuesto por el Estado dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El Estado dominicano y la empresa Cedric-lcuatro, Asociación Temporal, suscribieron un “contrato de concesión de obra” que tenía por objeto la ejecución de la construcción de dos centros penitenciarios reformativos y asistenciales en reeducación y el equipamiento completo de dichos centros el doce (12) de diciembre de dos mil uno (2001). Dicho contrato indicaba su imposibilidad de cesión o transmisión a favor de terceros.² El cinco (5) de julio de dos mil cuatro (2004), el Estado Dominicano procedió a rescindir dicho contrato; posteriormente, el dieciséis (16) de julio de dos mil cuatro (2004), suscribió un nuevo contrato con FORTLUCK, S. A. titulado “Contrato Construcción Llaves en Mano de Dos (2) Centros Penitenciarios Modelos en San Luis y Palavé-Managuayabo”³.

La empresa FORTLUCK, S. A. interpuso un recurso contencioso administrativo en contra del Estado dominicano, la Procuraduría General de la República, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, la Empresa Mercantil Exportadora, S.A., Deutsche Bank y el Fortis Bank, N.V.⁴ El precitado recurso contencioso administrativo culminó con la Sentencia núm. 254-2012, dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que lo acoge parcialmente. En el presente

²Sentencia núm. 254-2012 dictada el 22 de noviembre de 2012 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a Fortluck, S.A., p. 1

³Ibid. Fortluck S.A. argumentó por ante el Tribunal Superior Administrativo que el contrato rescindido fue luego transferido y cedido a favor de la Empresa Mercantil Exportadora, S. A. y que por vía de la rescisión inicial fue una transferencia extinta.

⁴Fortluck posteriormente solicitó el desistimiento del Recurso Contencioso Administrativo de cara a Deutsche Bank y el Fortis Bank, N.V.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, el Estado dominicano presenta un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto a la sentencia mencionada previamente.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Procedencia del desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el Estado dominicano, mediante la Procuraduría General Administrativa, contra la Sentencia núm. 254-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).

b. Posteriormente a la interposición del recurso que nos ocupa, la parte recurrente, el Estado dominicano, depositó formal desistimiento del recurso anteriormente descrito, mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional recibida ante la secretaría de este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En el mismo solicita:

Esta Procuraduría General Administrativa, desiste pura y simplemente del Recurso de Revisión Constitucional contra de la sentencia No. 254-2012, de fecha 22 de noviembre de 2012 dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo, depositado ante la secretaría de ese Honorable Tribunal, solicitando al mismo tiempo que dicho Desistimiento sea acogido y por vía de consecuencia se deje sin efecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mismo, que se devuelva al recurrente o se reenvíe a la secretaría de Tribunal Superior Administrativo.

c. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.⁵

d. Este tribunal constitucional ha juzgado en su Sentencia TC/0016/12, del treintaiuno (31) de mayo de dos mil doce (2012), la homologación de un acto de desistimiento hecho por el recurrente y ordenó el archivo definitivo del expediente, en el entendido de que, aunque se trata de figuras del Derecho Procesal Civil, estas son aplicables a la justicia constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

⁵ C.fr Sentencias núms. TC/0118/19, TC/0338/15, TC/0305/16, TC/0016/12 y TC/0099/13 emitidas por este Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Tal como describe Tavares hijo, “[e]l efecto necesario del desistimiento es reponer las cosas en el mismo estado en que se habrían encontrado si no hubiera instancia, [...] el mismo debe ser aceptada por la parte demandada, por lo menos a partir del momento en que la situación procesal ha alcanzado una cierta etapa”.⁶ Sin embargo, dicha aceptación es necesaria únicamente cuando la instancia esta ligada entre las partes.⁷

f. Luego de haber revisado la referida instancia de desistimiento, este tribunal constitucional considera que en la especie se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, particularmente, en razón de que se encuentra debidamente firmada por el procurador general administrativo, funcionario que está legalmente habilitado a los fines de poder expresar la voluntad de desistir de la parte recurrente, Procuraduría General de la República en representación del Estado dominicano, ante este tribunal constitucional para el caso que nos ocupa. De igual manera, en el expediente no existe constancia de escrito de defensa por parte de FORTLUCK, S.A.,⁸ por lo cual la instancia no estaría ligada al no haberse producido ninguna defensa al fondo.

g. La inclusión de la notificación y aceptación del desistimiento tiende a ser un requisito procesal para su operación -que a su vez garantiza el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrida. Sin embargo, en este caso nos vemos frente a una irregularidad procesal que carece de importancia en atención al tipo de decisión que adoptará este tribunal con relación al recurso de que se trata.⁹ Dado de que en la especie la instancia no se encuentra ligada

⁶ Tavares Hijo, F. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen II, p. 342.

⁷ Ibid; v.gr. comparecencia de la parte demandada o presentación de conclusiones al fondo. Ver también, Escuela Nacional de la Judicatura, Seminario “Incidentes en Materia Civil” p. 107

⁸ Este tribunal ha determinado que la relación abogado-parte culmina con el fallo, Sentencia TC/0034/13. Sin embargo, en la especie, no habría un efecto adverso producto de una falta de notificación a la parte debido a la solicitud de desistimiento bajo análisis.

⁹ C.fr. Tribunal Constitucional, TC/0006/12, del 21 de marzo de 2012, y TC/0038/12, del 13 de septiembre de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a la parte recurrida, así como tampoco la presente decisión le causa algún agravio, este requisito no es relevante para la decisión que se adopta.

h. Este tribunal constitucional ha establecido que una vez se pueda notar la procedencia del desistimiento como consecuencia de una revisión de la solicitud o de un acuerdo de desistimiento, corresponde acoger el desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.¹⁰

i. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal procede a homologar el desistimiento y, en consecuencia, a ordenar el archivo definitivo del expediente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento y solicitud de archivo de expediente sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado dominicano contra la Sentencia núm. 254-2012, del veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012) dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo.

¹⁰ C.fr Tribunal Constitucional, [TC/0016/12](#), [TC/0099/13](#), [TC/0005/14](#), [TC/0338/15](#), [TC/0305/16](#) y [TC/0118/19](#).

Expediente núm. TC-04-2021-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado dominicano contra la Sentencia núm. 254-2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintidós (22) de noviembre del año dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado Dominicano contra la Sentencia núm. 254-2012, del veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012) dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Estado Dominicano mediante la Procuraduría General Administrativa; así como a la parte recurrida: Fortluck, S. A.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria